



Santiago, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, a fojas 1, Mauricio Antonio Rodríguez Lizama deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216, en el proceso penal RIT N° 45-2023, RUC N° 2000260007-3, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Rancagua, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 1267-2023 (Penal);

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

5°. Que, en efecto, el mismo requirente ya dedujo similar requerimiento de inaplicabilidad, respecto del mismo precepto legal, en la misma gestión judicial e invocando los mismos vicios de inconstitucionalidad.

Dicho requerimiento fue conocido por este Tribunal Constitucional y declarado inadmisibile por resolución de fecha 10 de octubre recién pasado, recaída en autos **Rol N° 14.758-23 INA**, lo que desde luego determina la falta de fundamento plausible y la necesaria inadmisibilidad del presente requerimiento;

6°. Que, además, el artículo 84, inciso final, de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional, prescribe que *“La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.”*, y el artículo 90 de la misma ley es claro al consignar que *“Resuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada*



*nuevamente, por el mismo vicio, en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido”;*

7°. Que, atendido lo expuesto, el requerimiento deducido carece de fundamento plausible y será declarado derechamente inadmisibile.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6, 90, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE DECLARA:**

**Derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal de fojas

1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 14.825-23 INA.**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



1A203B48-DB34-4400-9F8A-D6A386403AAA

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.